

Veintiuno de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N°. 2023-00351-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 17 de julio de 2023, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con la Ley 1996 de 2019, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *petición*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del referido precepto legal – artículo 82 del Código General del Proceso, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, donde habrá de tenerse en cuenta:

1. Habrán de adecuarse los hechos de la demanda en el sentido de redactarse de manera clara, precisa y concisa, organizando los fundamentos fácticos de manera ordenada y cronológica, bajo el axioma de nacer, crecer, reproducir y morir, en tanto el escrito no presenta un hilo conductor en este sentido, toda vez que no se precisa con claridad la existencia de las hijas de la titular del acto jurídico y si ésta tiene compañero permanente en la actualidad, amén de precisar de dónde deriva el sustento para la manutención de la persona de apoyo.

2. Deberá indicarse de manera específica y detallada en cuáles actos o negocios jurídicos deben apoyar a DORA VICTORIA LOZANO DÍAZ, en tanto el Juez solo puede pronunciarse frente a las pretensiones y solicitudes expuestas en la demanda, nótese como en el acápite de “PETICIONES” hace referencia de manera general a actos jurídicos relacionados con temas de salud y en el mismo literal habla de la administración de bienes, refiriendo incluso al acto jurídico de cobro de mesada pensional, cuando en los hechos refiere que la titular del acto jurídico no es pensionada, es por esto que deberá indicar de manera precisa los actos jurídicos para los que requiere se le facilite el ejercicio de la capacidad legal DORA VICTORIA, para lo que deberá atenderse a lo señalado específicamente en los artículos 3°, 4°, 34 y 38, de la Ley 1996 de 2019.

3. Allegará registros civiles de las hijas de DORA VICTORIA LOZANO DÍAZ; atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Ley 1260 de 1970, en el que se estableció como prueba única del estado civil para los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos después de su vigencia, las copias auténticas de los registros civiles. Así las cosas, dependiendo de la fecha de nacimiento de las personas, la prueba del estado civil y la acreditación del parentesco deberá

hacerse con el documento que corresponda, según la norma vigente al momento del nacimiento”.<sup>2</sup>

4. Se indicará si a la titular del acto jurídico le sobreviven otros familiares, adviértase que no se señala que otras personas son significativas y representen confianza para DORA VICTORIA, requiriéndose nombres, direcciones y teléfonos de contacto; indicando además a quienes deben ser tenidos en cuenta como testigos familiares y no familiares, que den cuenta de los hechos y pretensiones de la demanda (artículo 6° de la Ley 2313 de 2022), acompaso con el Art. 82 y s.s. del C.G. del P.

5. En cuento a los Anexos, en el escrito demandatorio se aduce que a DORA VICTORIA le fue realizada la valoración de Apoyos y se enlista en el acápite de pruebas, pero este se echa de menos en el archivo anexo, por el contrario, se allega “*Respuesta a Solicitud para corrección de Nomenclatura Rad. 21061513131966*” de la Oficina de Planeación Municipal de Itagüí, que nada tiene que ver con el trámite del proceso, y que si fuera del caso que ya cuenta con dicha valoración deberán adjuntar, sumado al hecho de que por una parte se dice que fue en la Personería de Medellín y de otro lado en la de Itagüí-Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*DEMANDA VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS*”, interpuesta por HIPOLITA ROSA BUELVAS DÍAZ, frente a su madre DORA VICTORIA LOZANO DÍAZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que

---

<sup>2</sup> Sentencia T-113/19 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO N° 2023-00351-00**

subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo es: [memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,



**JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ**

Juez (E)<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".